

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 771

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 17001-40-03-003-2024-00946-00

Deudor: MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS.

Acreedores: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS.

Asunto: INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2025, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la solicitante MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 30.283.376.

SEPTIMO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias”.

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 29 de mayo de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la solicitante y el liquidador designado José Oscar Tamayo Rivera indicaron que la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS canceló la totalidad de los honorarios provisionales y finales fijados por el Juzgado.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00946-00**

Se decide lo pertinente respecto a la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS.

Refiere el Parágrafo Segundo del artículo 568 Código General del Proceso modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025 que:

"Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso".

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación...”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS y la actualización de inventarios y avalúos efectuada por el liquidador designando, la deudora no tiene bajo su propiedad bienes muebles o inmuebles, sin que en el traslado de inventario ninguno de los acreedores demostrara lo contrario y quedando en firme dicho documento por auto proferido el 06 de mayo de 2025.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Por último, en atención a que, se surtió la remisión de los procesos 17001400300920240051900 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y 17001400301220240057400 del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en los que funge como demandada la señora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS, los cuales fueron debidamente incorporados a este trámite, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso que expone:

“7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la

devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

En este orden de ideas, hay lugar a decretar también la terminación de los procesos ejecutivos 17001400300920240051900 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y 17001400301220240057400 del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales y se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas en su interior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la solicitante MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 30.283.376.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en el acta de fracaso de negociación de deudas, en el que consta la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el art. 2527 del Código Civil, de acuerdo con lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

Acreedor	Delegados	Descripción del Crédito	Capital - Deudor	Capital - Acreedor	Capital Conciliado	Capital Actualizado	Interés Corriente	Interés de Mora	Otros valores causados
QUINTA CLASE									
Belstar S.A. - Nit - 800018359	no reporta	CREDITO DE CONSUMO	\$407.000,00	\$407.000,00	\$407.000,00	\$407.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Avista Colombia S.A.S. Rlc - Nit - 900871479	no reporta	LIBRANZA	\$3.623.000,00	\$3.623.000,00	\$3.623.000,00	\$3.623.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Excelcredit S.A. - Nit - 900591195	Maryluz Castillo Montaño - Cédula De Ciudadanía - 35.419.569 - Representante Lega	7314	\$3.740.000,00	\$3.677.926,00	\$3.677.926,00	\$3.677.926,00	\$133.526,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Banco Gnb Sudamerica S.A. - Nit - 860050750	Kelly Vanessa Posada - Cédula De Ciudadanía - 1.015.441.537 - Representante Lega	2694	\$25.270.000,00	\$24.710.207,00	\$24.710.207,00	\$24.710.207,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Bancolombia S.A. - Nit - 890903938	no reporta	TARJETA DE CREDITO	\$4.704.000,00	\$4.704.000,00	\$4.704.000,00	\$4.704.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Banco Serfinanza S.A. - Nit - 860043186	no reporta	TARJETA DE CREDITO	\$1.346.000,00	\$1.346.000,00	\$1.346.000,00	\$1.346.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Novasenta S.A.S. - Nit - 811025289	no reporta	CREDITO	\$500.000,00	\$500.000,00	\$500.000,00	\$500.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Lagobio Distribuciones S.A. - Nit - 800135342	Gustavo Adolfo Arias Piedrahíta - Cédula De Ciudadanía - 10.033.773 - Representante Lega	CREDITO	\$1.935.000,00	\$1.574.896,00	\$1.574.896,00	\$1.574.896,00	\$204.854,00	\$37.238,00	(OTROS: \$18.000,00)
Sistecredito - Nit - 811007713	no reporta	CREDITO DE CONSUMO	\$994.000,00	\$994.000,00	\$994.000,00	\$994.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$289.000,00	\$289.000,00	\$289.000,00	\$289.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$229.000,00	\$229.000,00	\$229.000,00	\$229.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$400.000,00	\$400.000,00	\$400.000,00	\$400.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$396.000,00	\$396.000,00	\$396.000,00	\$396.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$101.000,00	\$101.000,00	\$101.000,00	\$101.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$36.000,00	\$36.000,00	\$36.000,00	\$36.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$87.000,00	\$87.000,00	\$87.000,00	\$87.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$94.000,00	\$94.000,00	\$94.000,00	\$94.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$238.000,00	\$238.000,00	\$238.000,00	\$238.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
		CREDITO DE CONSUMO	\$99.000,00	\$99.000,00	\$99.000,00	\$99.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)

		Credito	\$586.000,00	\$586.000,00	\$586.000,00	\$586.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Efigas Gas Natural S.A. - Nit - 800202395	no reporta	No Reporta	\$838.000,00	\$838.000,00	\$838.000,00	\$838.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Intercredito De Colombia S.A.S. - Nit - 800139398	no reporta	No Reporta	\$606.000,00	\$606.000,00	\$606.000,00	\$606.000,00	\$0,00	\$0,00	(OTROS: \$0,00)
Manuela Tamayo Torres - Cédula De Ciudadanía - 1.053.842.820	no reporta	No Reporta	\$20.000.000,00	\$19.000.000,00	\$19.000.000,00	\$19.000.000,00	\$0,00	\$9.405.000,00	(OTROS: \$0,00)
Sandra Monica Gralado - Cédula De Ciudadanía - 30.327.914	no reporta	No Reporta	\$20.000.000,00	\$20.000.000,00	\$20.000.000,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$5.100.000,00	(OTROS: \$0,00)
Total Acreencias Quinta Clase			\$86.518.000,00	\$84.536.029,00	\$84.536.029,00	\$84.536.029,00	\$338.380,00	\$14.542.238,00	\$18.000,00
Total Acreencias			\$86.518.000,00	\$84.536.029,00	\$84.536.029,00	\$84.536.029,00	\$338.380,00	\$14.542.238,00	\$18.000,00

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo radicado 17001400300920240051900, el cual al momento de la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se tramitaba ante Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales promovido por MANUELA TAMAYO en contra de la deudora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso radicado 17001400300920240051900, consistentes en:

- EL EMBARGO de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) de AHORROS CONTRACTUALES, CORRIENTE, CDT, CDAT, retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero que posea MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS en BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, NEQUI Y DAVIPLATA.

QUINTO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo radicado 17001400301220240057400, el cual al momento de la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se tramitaba ante Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales promovido por SANDRA MONICA GIRALDO en contra de la deudora MARIA DEL CARMEN CASTRILLON RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso radicado 17001400301220240057400, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorros, en cuenta corriente, CDT'S posea la señora MARÍA DEL CARMEN en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

SEPTIMO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 086 del 30/05/2025 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344476f5b6c1de0f8aef93f25ec081999081dd591e40d3d96aee1d5b77e76969**

Documento generado en 29/05/2025 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>